



DECISIÓN 3/1997
CONSEJO MERCADO COMÚN (C.M.C.)

Protocolo de Admisión de Títulos y Grados
Universitarios para el Ejercicio de Actividades
Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR
Del: 18/06/1997

VISTO El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones 4/91, 5/91 y 7/91 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer instrumentos jurídicos que orienten la definición de políticas y estrategias comunes para el desarrollo de la educación regional.

Que los Estados Partes reconocen la necesidad de establecer mecanismos que faciliten el ejercicio de actividades académicas en la región.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1º.- Aprobar el Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR, que consta como anexo y forma parte de la presente Decisión.

ANEXO

PROTOCOLO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADEMICAS EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Artículo 1º.- Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes, admitirán, al solo efecto del ejercicio de actividades académicas, los títulos de grado y posgrado, conferidos por las siguientes instituciones debidamente reconocidas:

- Universidades, en Paraguay
- Instituciones de Educación Superior, en Brasil
- Instituciones Universitarias, en Argentina y Uruguay.

Art. 2º.- A los efectos previstos en el presente Protocolo, se consideran títulos de grado aquellos obtenidos en cursos con una duración mínima de cuatro años o dos mil setecientas horas cursadas, y títulos de posgrado tanto a los cursos de especialización con una carga horaria presencial no inferior a las trescientas sesenta horas, como a los grados académicos de maestría o doctorado.

Art. 3º.- A los fines establecidos en el Artículo Primero, los postulantes de los países miembros del Mercosur deberán someterse a las mismas exigencias previstas para los nacionales del país miembro en que pretenden ejercer actividades académicas.

Art. 4º.- La admisión que se otorgue en virtud de lo establecido en el Artículo Primero, no se conferirá, de por sí, derecho a otro ejercicio profesional que no sea el académico.

Art. 5º.- El interesado en solicitar la admisión en los términos previstos en el Artículo Primero, debe presentar toda la documentación que pruebe las condiciones exigidas en el presente Protocolo. Se podrá requerir la presentación de documentación complementaria para identificar en el país que concede la admisión, a que título o grado corresponde la denominación que figura en el diploma. Toda documentación deberá estar debidamente legalizada.

Art. 6°.- Cada Estado Parte se compromete a mantener informados a los demás, sobre cuáles son las Instituciones con sus respectivas carreras reconocidas, comprendidas en el presente Protocolo.

Art. 7°.- En caso de existencia entre Estados Partes, de acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, éstos podrán invocar la aplicación de aquellos términos que consideren más ventajosos.

Art. 8°.- Las controversias que surjan entre los Estados Partes a consecuencia de la aplicación, interpretación, o del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas. Si mediante tales negociaciones, no se alcanzara un acuerdo, o si la controversia fuera resuelta sólo en parte, serán aplicados los procedimientos previstos en el sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

Art. 9°.- El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigencia para los dos primeros Estados que los ratifiquen, treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación y, para los demás signatarios, a los treinta días del depósito respectivo y en el orden en que fueren depositadas las ratificaciones.

Art. 10.- El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

Art. 11.- La adhesión de un Estado al Tratado de Asunción implicará, ipso iure, la adhesión al presente Protocolo.

Art. 12.- El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo, así como de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos, a los Gobiernos de los demás Estados Partes. Asimismo, notificará a éstos la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo y la del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, en tres originales en idioma español y uno en idioma portugués siendo los textos igualmente auténticos.

